

LIQUIDACIÓN DE CONDENA Y CÓMPUTO DE LA PRISIÓN PROVISIONAL

Ángel Muñoz Marín

Fiscal. Fiscalía General del Estado

EXTRACTO

La reforma operada en el artículo 58 del Código Penal por la Ley Orgánica 5/2010 ha supuesto un cambio en la doctrina del Tribunal Constitucional respecto al abono de los periodos de prisión provisional a los penados que simultanean la condición de preso preventivo con la de penado que se encuentran ya cumpliendo otra u otras condenas.

Palabras claves: prisión provisional, liquidación de condena y doble cómputo.

Fecha de entrada: 15-06-2016 / Fecha de aceptación: 27-06-2016

ENUNCIADO

La Audiencia Provincial de Madrid dictó en fecha 4 de marzo de 2012 (firme el 5 de mayo de 2012) sentencia condenando a Francisco, como autor de un delito de detención ilegal, a la pena de 4 años y 9 meses de prisión; el día 5 de mayo de 2012 se ordena su ejecución –ejecutoria n.º X/2012–. En dicha causa el condenado estuvo en situación de prisión preventiva desde el 2 de febrero de 2011 hasta el 5 de mayo de 2012. Desde el 3 de abril de 2011 hasta el día 30 de diciembre de 2011 estuvo cumpliendo una pena derivada de la ejecutoria n.º Y/2010 del Juzgado de lo Penal n.º x de Alicante. Posteriormente, desde el 31 de diciembre de 2011 comenzó el cumplimiento de otra condena de 9 meses de prisión derivada de la ejecutoria Z/2011 del Juzgado de lo Penal n.º x de Murcia.

El penado Francisco solicita que el periodo íntegro de prisión preventiva sufrida en la causa de la que se deriva la ejecutoria X/2012 le sea abonado a la misma. Por Auto de fecha 21 de noviembre de 2013 la Audiencia Provincial de Madrid rechaza dicha solicitud al amparo de lo establecido en el artículo 58.1 del Código Penal (CP).

Con fecha 9 de enero de 2014, por la representación de Francisco, se interpone recurso de casación contra el citado auto.

Cuestiones planteadas:

1. ¿Es posible plantear recurso de casación contra el auto dictado por la Audiencia Provincial de Madrid?
2. ¿Cabe el abono del periodo de prisión provisional solicitado por Francisco?

SOLUCIÓN

1. En cuanto a la primera de las cuestiones planteadas, si acudimos a la Ley de Enjuiciamiento Criminal (LECrim.) y nos detenemos en la dicción de los artículos 847 y 848, a la sazón los preceptos que describen qué resoluciones pueden ser objeto de recurso de casación, observamos que los autos dictados por las Audiencias Provinciales resolviendo cuestiones relativas a la liquidación de la condena no se encuentran entre los mismos. Así, el artículo 847 de la LECrim. viene referido

a las sentencias susceptibles de recurso de casación, mientras que el artículo 848 de la LECrim. señala qué autos son susceptibles de ser recurridos. Este último precepto tiene la siguiente redacción: «Podrán ser recurridos en casación, únicamente por infracción de ley, los autos para los que la ley autorice dicho recurso de modo expreso y los autos definitivos dictados en primera instancia y en apelación por las Audiencias Provinciales o por la Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional cuando supongan la finalización del proceso por falta de jurisdicción o sobreseimiento libre y la causa se haya dirigido contra el encausado mediante una resolución judicial que suponga una imputación fundada». Por tanto, descartando el segundo inciso del precepto que obviamente no tiene encaje en el supuesto planteado, habría que analizar si el auto dictado por la Audiencia Provincial denegando la solicitud de Francisco es uno de los autorizados por la ley. Si la búsqueda se realiza entre los preceptos de la LECrim., la respuesta debe ser negativa, ya que dicha posibilidad no se contempla; sin embargo, la doctrina del Tribunal Supremo ha venido acudiendo de forma reiterada a la Ley de 17 de enero de 1901, sobre abono de tiempo de prisión preventiva en las causas criminales. El artículo 4 de la Ley de 17 de enero de 1901 dispone en su segundo inciso: «Las infracciones de esta ley, en cuanto a la prisión preventiva, se considerarán incluidas en el párrafo sexto, artículo 849 de la LECrim.». El texto vigente de la LECrim. no presenta la existencia de un ordinal sexto, sino que se limita a los números 1 y 2; por lo que el Tribunal Supremo, a la par que declara vigente dicho precepto de la Ley de 17 de enero de 1901, sostiene que la referencia que en ella se realiza al párrafo sexto debe entenderse derivada al párrafo primero concluye que los autos dictados por las Audiencias Provinciales en fase de ejecución son susceptibles de recurso de casación.

Sostiene la Sentencia del Tribunal Supremo (STS) n.º 1045/2013, de 7 de enero, que la competencia para resolver sobre el abono de la prisión provisional, tras la reforma sufrida por el artículo 58 del CP, tras la reforma operada por la Ley Orgánica 15/2003, radica bien en el órgano judicial que dictó la sentencia en la que resultó condenado el penado, cuando el abono haya de hacerse en la misma causa, bien en el juez de vigilancia penitenciaria de la jurisdicción de la que dependa el centro penitenciario en que se encuentre recluso el penado cuando el abono de la prisión preventiva haya de realizarse en causa distinta para la que fue acordada. En tal sentido, el artículo 58.1 del CP dispone: «El tiempo de privación de libertad sufrido provisionalmente será abonado en su totalidad por el juez o tribunal sentenciador para el caso de cumplimiento de la pena o penas impuestas en la causa en que dicha privación fue acordada...»; por su parte, el artículo 58.2 del CP establece: «El abono de prisión provisional en causa distinta de la que se decretó será acordado de oficio o a petición del penado y previa comprobación de que no ha sido abonada en otra causa por el juez de vigilancia penitenciaria de la jurisdicción de la que dependa el centro penitenciario en que se encuentre el penado, previa audiencia del Ministerio Fiscal». Finalmente, de lo establecido en la disposición adicional quinta de la Ley Orgánica del Poder Judicial (LOPJ), el Tribunal Supremo colige que contra la decisión del juez de vigilancia penitenciaria declarando o no abonable un determinado periodo de prisión preventiva sufrido en causa distinta de aquella para la que se acordó, cabe recurso de apelación ante el tribunal sentenciador y, contra la resolución del mismo, recurso de casación para unificación de doctrina.

2. En cuanto a la segunda de las cuestiones planteadas, hay que señalar que dos son las posiciones que se pueden mantener dependiendo del momento temporal, ambos caminos encabezados por

sendas sentencias del Tribunal Constitucional (SSTC), la STC n.º 57/2008, de 28 de abril, y las SSTC n.º 261/2015, de 14 de diciembre, y 48/2016, de 14 de abril. En el caso de la primera de las resoluciones citadas se encontraba en vigor el artículo 58.1 del CP antes de la reforma operada por la Ley Orgánica 5/2010 y que rezaba del siguiente tenor: «El tiempo de privación de libertad sufrido provisionalmente será abonado en su totalidad por el juez o tribunal sentenciador para el cumplimiento de la pena o penas impuestas en la causa en que dicha privación fue acordada». Las otras dos resoluciones se dictan con la reforma operada en dicho precepto por la citada ley orgánica en vigor, que añade a la anterior redacción lo siguiente: «... salvo en cuanto haya coincidido con cualquier privación de libertad impuesta al penado en otra causa, que le haya sido abonado o le sea abonable en ella. En ningún caso un mismo periodo de privación de libertad podrá ser abonado en más de una causa». Precisamente, la reforma operada por el legislador tenía como finalidad el evitar que un periodo de privación de libertad pudiera abonarse en más de una causa, era lo que venía denominándose «doble cómputo».

El Tribunal Constitucional en su STC n.º 57/2008 entendía que carecía de cobertura legal la exclusión, a los efectos del abono de la prisión provisional, de aquellos periodos de tiempo en los que simultáneamente concurrían la situación de prisión provisional con la situación de penado en otra causa. Esta afirmación suponía que si coincidían ambos periodos, el de prisión provisional y el de cumplimiento efectivo, ese tiempo de prisión provisional se computaba a ambas causas –doble cómputo–. Por ello, si se aplicara dicha tesis al caso que nos ocupa, el periodo de prisión provisional podría aplicarse, además de a la causa para la que fue acordada, a las otras dos causas en el periodo en que se ha simultaneado la situación.

Por su parte, las SSTC n.º 261/2015 y n.º 48/2016 abordan la cuestión desde otra óptica, la que se produce tras la reforma del artículo 58.1 del CP operada por la Ley Orgánica 5/2010, ya que el legislador sí especifica que no es posible la aplicación de un mismo periodo de privación de libertad a más de una causa. Por ello, en los casos de simultaneidad entre la situación de prisión provisional y cumplimiento efectivo, si el periodo de prisión se hubiera abonado en una causa, ya no podrá serlo en otra distinta. Esta nueva posición defiende que los beneficios de doble abono son de aplicación en los periodos de tiempo ya generados antes de la entrada en vigor de la reforma del artículo 58.1 del CP; sin embargo, esta interpretación no puede proyectarse hacia el futuro de forma indefinida en aquellos casos en que la situación de simultaneidad aún no se ha producido; por lo que solo a partir de la entrada en vigor de la modificación apuntada puede ser esta aplicada. Queda un último fleco que ajustar respecto de esta última línea jurisprudencial, ya que el TC entiende que esa posibilidad del doble cómputo a la que se refería la STC 57/2008 se genera de momento a momento. ¿Cuál es pues el momento a contemplar? La STS n.º 487/2016, de 7 de junio, lo resuelve con la siguiente consideración: «Es decir, el momento a contemplar no es la fecha de dictado de la sentencia en cuya causa estuvo el condenado en situación de preso preventivo, al tiempo que era penado por ejecutoria anterior, como indicaban nuestras anteriores resoluciones; menos aún la fecha de la sentencia que determinaba la condición de penado a la vez que estuvo preventivo; sino el de la data concreta, momento a momento en que simultaneaban ambas condiciones».

Con base en lo expuesto, si el periodo de tiempo en que se simultanearon la condición de preso preventivo y de penado cumpliendo otra condena data desde el 2 de febrero de 2011 al 5

de mayo de 2012, fechas en que ya estaba en vigor la reforma del CP operada por la Ley Orgánica 5/2010 (su disp. final séptima establece una entrada en vigor a los 6 meses de su publicación en el BOE, siendo que su publicación tuvo lugar el 23 de junio de 2010), a partir del 3 de abril de 2011 hasta el 5 de mayo de 2012 este periodo de tiempo ya ha sido abonado en las otras dos causas, por lo que el único periodo que puede ser de abono es el que abarca desde el 2 de febrero de 2011 al 2 de abril de 2011.

Sentencias, autos y disposiciones consultadas:

- Ley Orgánica 10/1995 (CP): art. 58.1.
- Ley de Enjuiciamiento Criminal de 1882: arts. 847, 848 y 849.
- SSTC n.º 57/2008, de 28 de abril; n.º 261/2015, de 14 de diciembre, y n.º 48/2016, de 14 de abril.
- SSTS n.º 487/2016, de 7 de junio, y n.º 1045/2013, de 7 de enero.